Exp. 503-2022-EPRI-00595
Rc. [redacted] y Auto Care, [redacted].
Fecha 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Auto Care, [redacted]., legalmente constituida de conformidad con la ley, con RNC núm. [redacted], con domicilio en la calle Ramón Corripio, núm. 21,

ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Gladiolo, núm. 15, urbanización Prado Oriental, municipio Santo Domingo

Exp. 503-2022-EPRI-00595
Rc. [redacted] y Auto Care, [redacted].
Fecha 31 de marzo de 2026

Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted] Da'Costa Gómez, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído al juez presidente preguntar a la [redacted] estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la [redacted] estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Auto Care, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Presto a concluir de la siguiente forma, honorable Corte, luego de más de cinco (5) años de litigio y escasez judicial, los cuales nos llevan el día de hoy ante su presencia, ante la presencia de vuestras*

majestades, las partes han arribado a una conciliación, tratándose de una acción privada bajo el socaire, bajo el amparo de los artículos 38, numeral 2, 40, 45, 368 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano. En esas atenciones solicitamos: Primero: Librar acta del acuerdo depositado por escrito mediante instancia ante esta honorable alta Corte, bajo el ticket número 503-2022-EPRI-00595, dicho escrito da cuenta de la voluntad de las partes de conciliar el proceso de que se trata y, evidentemente, zanjar las diferencias que le habían llevado a judicializar sus pretensiones. Segundo: Que las costas sean compensadas en virtud de lo establecido precedentemente. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted] Da' Costa Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En el día de hoy, ciertamente, como ha dicho la parte que nos adversa, hemos arribado a un acuerdo provisional, el cual está sujeto a condición y a una temporalidad. En ese sentido, mediante el ticket que ha indicado el togado, nosotros hemos depositado el acuerdo y hemos depositado juntamente conclusiones para este proceso, solicitando que el mismo sea acogido y homologado por esta honorable Corte, a los fines de que pueda en el tiempo cumplirse con las condiciones pactadas por estas partes.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen una acción privada, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos a criterio del tribunal la decisión del mismo.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *Se ha manifestado que ustedes han arribado a un acuerdo, felizmente lograron limar sus perezas y ya llegaron a un acuerdo. ¿Es así?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Sí.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted] Da' Costa Gómez, parte recurrida, lo siguiente: *¿Quiere usted también manifestar?*

Oído a [redacted] Da'Costa Gómez, parte recurrida, responder lo siguiente: *Sí, yo soy la esposa, [redacted], realmente hemos llegado a pactar por cierto tiempo.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *Señor Opinio, ¿es así ese acuerdo?, aunque esta materializado es un proceso verbal de acto notarial, pero quiero escuchar su voz.*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo

siguiente: *Sí, felizmente hemos llegado a un acuerdo y podemos volver a ser familia de nuevo.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Esta Sala le felicita porque se han convertido en tejedores de paz y eso le quita el odio del corazón, y se vuelven a unir como familia, como él dice; hay que arreglarse, eso de estar peleando no es necesario y más por cuestiones de interés. Yo les felicito.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Auto Care, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Altagracia [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00163, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2026, la cual fue suspendida a fines de que esté presente el

abogado recurrente, fijando la próxima audiencia para el 10 de marzo de 2026; la cual fue suspendida a fin de que esten presentes los abogados recurridos titulares, fijando la próxima fecha para el 24 de marzo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 408 del Código Penal dominicano.

Exp. 503-2022-EPRI-00595
Rc. [redacted] y Auto Care, [redacted].
Fecha 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de septiembre de 2022, fue depositada acusación penal privada por [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, por intermedio de sus abogados, [redacted], en contra de [redacted], Oponio Ávalrez Betancourt, Centro de Estudios Monetarios y Bancarios (CEMYB) y Auto Care, [redacted]., por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00026, el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los ciudadanos* [redacted] *Y* [redacted]*, así como*

> *las entidades AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), de generales que constan en el expediente, no culpables, al no haberse configurado los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, descargándoles de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados [redacted] Y [redacted], así como las entidades AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB) del pago de las costas penales, en virtud del dictado de sentencia absolutoria.* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por los señores [redacted] y MABEL ALEXANDRA MEJÍA DA COSTA GÓMEZ, en contra de [redacted] y [redacted], así como las entidades AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), por haber sido hecha de conformidad con la norma y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, el tribunal la rechaza al no haberse probado la existencia de una falta civil en el contenido del artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión [sic].*

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de octubre de 2023,

dictó la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00116, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos.* [redacted], *y* [redacted], *actuando en nombre y representación de los acusadores privados, querellantes y accionantes civiles, señores* [redacted] *y* [redacted] *Da'costa Gómez, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año do mil veintitrés (2023), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 046-2023- SSEN-00026, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Anula la indicada decisión, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio total, a fin de que se proceda a valorar nuevamente el contenido de las pruebas y la acusación presentada por los acusadores privados, querellantes y accionantes civiles, en toda su extensión, por las razones esbozadas precedentemente.* ***TERCERO:*** *Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio computarizado apodere una de sus salas distinta de la que conoció la sentencia anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00.* ***CUARTO:*** *Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del*

procedimiento producidas en la presente instancia judicial [sic].

d) Que producto del fallo de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00023, el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al señor OPONIO [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y a la razón social CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), RNC núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] núm. 40, Las Brisas, 5to. Nivel, Distrito Nacional, NO CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sancionan el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de los acusadores privados señores [redacted] y [redacted] DA COSTA GOMEZ, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, descargándolos de toda responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado OPONIO [redacted] y a la razón social CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA al imputado OPINIO*

Exp. 503-2022-EPRI-00595
Rc. [redacted] y Auto Care, [redacted].
Fecha 31 de marzo de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de los acusadores privados señores [redacted] y MABEL ALEXANDRA MEJIJA DA COSTA GOMEZ, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. ***CUARTO:*** *ORDENA al señor [redacted] y a la razón social AUTO CARE, S.R.L., la devolución de las sumas siguientes a favor de los señores [redacted] y MABEL ALEXANDRA MEJA DA COSTA GOMEZ; a) Diecinueve millones ochocientos treinta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD$19,832,500.00), y b) Doscientos mil dólares con 00/100 (US$200,000.00).* ***QUINTO:*** *CONDENA al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***SEXTO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por los señores [redacted] Y [redacted] DA COSTA GOMEZ, por intermedio de sus abogados LICDOS. ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y OPONIO [redacted] y de las razones sociales AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), por haber sido presentada la misma conforme a la ley.* ***SEPTIMO:*** *CONDENA al señor [redacted] y a la razón social AUTO*

> *CARE, S.R.L., de manera conjunta y solidaria al pago de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted] DA COSTA GOMEZ, como justa indemnización por los daños morales recibidos.* ***OCTAVO:*** *CONDENA al señor [redacted] y a la razón social AUTO CARE, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente de la víctima, querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***NOVENO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de su competencia.* ***DECIMO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de marzo el año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00132, el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y*

Exp. 503-2022-EPRI-00595
Rc. [redacted] y Auto Care, [redacted].
Fecha 31 de marzo de 2026

[redacted] y la razón social AUTO CARE, [redacted], debidamente representados por sus abogados constituidos y defensores técnicos, LICDOS. ERIC RAFUL PÉREZ Y [redacted] MARTÍNEZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco, núm. 2, edificio León & Raful, sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias jurídicas del presente escrito contentivo de Recurso de Apelación parcial; en lo adelante parte apelante, contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00023, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, aplicación del derecho y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente [redacted], y la razón social AUTO CARE, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta alzada, toda vez que ha sucumbido en su acción, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ SERRATA y [redacted], y de las LICDAS. [redacted] y EMERY COLOMBI RODRÍGUEZ MATEO, quienes afirman haberlas avanzado*

> *en su totalidad.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que se traduce en errónea aplicación al artículo 408 del Código Penal dominicano. contradicción de motivos, sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Cuando la sentencia es contraria a un fallo anterior de esa misma Sala.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan lo siguiente:

> *Resulta la Corte a qua, incurre en los mismos errores que cometió el tribunal sentenciador, realizando una incorrecta interpretación de la norma jurídica al decantarse en confirmar en que los hechos en que se sustenta la acusación se verifica un contrato de mandato. Siendo dicho razonamiento una total y absurda falacia, que se traduce en un brutal error en la interpretación de la norma, conforme las propias pruebas en que se sustenta la acusación, por tanto, la Corte a qua, al confirmar que, en el negocio jurídico establecido entre las partes, la entrega de los dineros se da mediante un contrato de mandato, ha cometido una grosera equivocación y error en la*

interpretación de la norma. Y es que lo que tratamos de explicarle a los tribunales inferiores, es que los denominados papeles comerciales, que sirven como prueba para condenar al hoy recurrido, no se establece en ninguna parte, algo parecido a un mandato u obligación o encargo de hacer o no hacer, por tanto, en modo alguno se pudo demostrar en el juicio, ni la Corte a qua en su sentencia hoy recurrida pudo constatarlo, de que se trataba de un mandato, todo lo contrario, la propia parte acusadora, hoy recurrida no estableció en el juicio más allá de una duda razonable de que se tratara de un mandato, por lo que mutaba de manera imprecisa y ambibalente entre que si era un depósito o un préstamo de lo establecido expresamente en el artículo 408 del Código Penal dominicano, (ver página 10 de la sentencia del tribunal sentenciador) cuando en realidad, no es ni una cosa ni la otra!! Siendo un caso de naturaleza civil porque se trata de un préstamo de consumo, llevado por los cabellos al ámbito penal con la finalidad de ejercer presión en el cobro. En efecto, la Corte a-qua, ha confirmado una decisión que fue basada en una interpretación errónea del artículo 408 del Código Penal dominicano, puesto que basta con realizar una simple lectura de dicho artículo así como de la propia acusación privada, para darse cuenta de que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia dictada por el juez de primer grado, en el sentido de que la acusación subsume los hechos en un contrato de depósito, el cual, en caso de que sea cierto, no es el depósito de los señalados por el 408 del Código Penal y la sentencia, establece que se trata de un contrato de mandato, el cual conforme a los elementos constitutivos, tampoco se configurar que la Corte a qua, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, apadrina los errores y falencias cometidas por el tribunal de primer grado, en el sentido de aceptar la vulneración de los principios de

correlación entre acusación Y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional, 5 y 22 del Código Procesal Penal dominicano. En efecto, en la querella primigenia el hoy recurrido se defiende sobre la base de que se trata, según los querellantes de un contrato de depósito. Es decir, la teoría de que se trata de un contrato de mandato para que el querellado hoy recurrente realizara inversiones en empresas multinacionales nunca existió, en esa querella y no presentaron ningún tipo de pruebas o argumentos sobre eso. Honorables magistrados les rogamos que lean la querella presentada. A que por otra parte, en el escrito de acusación presentado por ante el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el momento procesal de realizar la conversión de la querella a privada, los querellantes hoy recurridos modifican el cuadro fáctico, incluyendo al padre del hoy recurrente señor [redacted], el cual fue absuelto en dos ocasiones, tanto por el juez de la octava como por el de la Cuarta Sala, y hablan entonces de un mandato, pero dicha acusación, no cumple con la regla o principio de la de formulación precisa de cargos[3], ya que no establece en qué consistía el mandato, bajo qué condiciones fue otorgado dicho mandato, y sobre todo, respecto de cuál documento de manera concreta se infiere dicho contrato de mandato ya que los papeles comerciales no lo establecen. A que lo anteriormente establecido, viola el artículo 19 sobre la formulación precisa de cargos, y la tutela judicial efectiva, puesto que coloca al recurrente en un estado de indefensión, violando además el artículo 69 de la Constitución, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal, ya que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente

exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, para que en base a ello, las partes puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus pretensiones, en este caso presentando las pruebas de descargo. A que en efecto, ni en la querella ni en la acusación se refiere de que el supuesto mandato se trataba de que el acusado tenía la obligación de invertir el dinero en grandes compañías multinacionales, y que el dinero fue entregado bajo este propósito o condición, pero mucho menos, se aportó prueba sobre ello, más que el papel comercial, el cual no establece esta situación, sólo el testimonio amañado de los querellantes que no deben servir como prueba para fundar una condena sin la existencia de otros elementos o pruebas periféricas. A que la teoría de que se trataba de un supuesto mandato de invertir el dinero en compañías multinacionales, fue una invención surgida en el mismo tribunal por parte de los querellantes y sus abogados, puesto que no existe ninguna prueba de cargo en este sentido, es por esto que el juez sentenciador recurre al simple testimonio de la víctima, lo que es apadrinado por la corte, no de las pruebas que de manera expresa establece la ley para la demostración de este tipo de delitos, colocando al imputado en una evidente indefensión y ante tales cambios de la narrativa fáctica en una verdadera inseguridad jurídica. Tanto el tribunal sentenciador como la corte, se equivocan, al pretender dar la condición de mandato a un documento (papeles comerciales) que no habla de tal cosa, puesto que de lo que se trata, es de un préstamo con intereses en donde ambas partes se pusieron de acuerdo con el monto de los intereses (por que fue aceptado por los acreedores tal porcentaje de interés) a ser pagados por los recurridos, y cuyos pagos de intereses fueron honrados y cumplidos por un determinado tiempo, por tanto, no se pudo comprobar mediante ninguna evidencia, de que el señor Opinio Álvarez Bisono la sociedad de comercio

Auto Care se comprometieron a invertir dicho préstamo en determinada empresa, y por demás, ha sido un criterio pacífico de la jurisprudencia nacional, que cuando se trata de un préstamo con intereses, -lo cual se verifica en el caso de la especie no se configura el abuso de confianza, y más aún, es completamente aceptable que en este tipo de préstamos de consumo, se transfiere el dominio y la propiedad del dinero entregado, por tanto, el receptor puede hacer con este lo que entienda!!!, existiendo entonces una simple deuda cuyo reclamo compete a los tribunales civiles. A que son tantos los yerros cometidos en la decisión emitida por la corte, que en su página 11, primer párrafo, establece de que: "ninguna de las partes presentó pruebas", cuando lo cierto es, que sólo basta con mirar nuestro escrito de apelación en la pág. 22 para ver con meridiana claridad que hasta colocamos un título marcado con número romano en donde establecemos en mayúscula las pruebas que respaldaban nuestros argumentos y escrito de recurso […] La corte no estatuyó sobre nuestro pedimento de verificar o analizar los papeles comerciales; y una muestra de que ni siquiera los vio, es que dice que no aportamos pruebas, y en este aspecto no nos dio una respuesta razonada de por qué estos documentos (papeles comerciales o instrumentos de deudas) pueden ser considerados como un contrato de mandato, a la luz del artículo 1985 del Código Civil, por lo que, una vez constatada esta falta por esta alzada y ante esta flagrante violación de derechos, y esto valga para que sea considerado como un medio, es evidente, expresándolo con tota la intensidad necesaria, que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir, causando un grave daño a la parte hoy recurrente […]A que en nuestro recurso, le señalamos a esa segunda sala de la corte, de que mediante sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00006 de fecha 27 de enero del año 2022, la misma había estableció que: "Que aun cuando el recurrente señala

que los hechos endilgados a la imputada encajan en el tipo penal de abuso de confianza porque reúne todos los elementos constitutivos, a saber: dinero depositado a la imputada, el carácter fraudulento que la imputada le dio al dinero al no cumplir con el mandato de prestar a terceras personas y el perjuicio causado; esta Alzada luego de analizar en conjunto todos los elementos probatorios ofertados por esta parte, así como la sentencia objeto de impugnación, no pudo determinar que se trate de un mandato o préstamo de uso, condición sine qua nom para la configuración del abuso de confianza, así como tampoco se desprende de tales pruebas el objeto del préstamo, que en la especie, son las mismas pruebas que evidencian la existencia de un préstamo a título personal o comercial; por lo que, conforme lo anterior, el legislador fue claro al redactar este articulo y es que la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en el referido texto legal, pues si se trata de otro contrato no habría abuso de confianza, tal es el caso del préstamo de consumo que a diferencia del préstamo a uso, no puede dar lugar a la aplicación del artículo 408, por lo que rechaza tales argumentos. Es preciso señalar que esta decisión, dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, la misma que dicto esta sentencia objeto del presente recurso, fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-SS-23-0405 de fecha 31 de marzo del año 2023 […] Finalmente, es preciso señalar que aparte de los mal fundados y absurdos razonamientos contradictorios contenidos en la sentencia, los tribunales inferiores establecen de manera precisa y circunstanciada en que prueba queda establecido el mandato, y solo se limita a describir los artículos del Código Civil dominicano, lo cual hace aún más confusa y contradictoria la sentencia, es por ello que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia reciente lo

siguiente: Que para cumplir con la obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que puedan ser extrapoladas a cualquier caso. (S.C.J. PS-24-0314). De igual modo, le presentamos otra decisión dictada por esa misma sala, en donde el tribunal de primer grado (Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia) había rechazado la acusación penal porque no se configuraba el tipo del abuso de confianza y retenido una falta civil, esta decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, dicto sentencia en fecha 26 de octubre del año 2017, confirmando en todas sus partes la decisión, es decir, la corte asumió el criterio de que no había en dicho caso, la configuración del tipo de abuso de confianza, siendo esta sentencia recurrida en casación, y en fecha 11 de julio del año 2018, esta Suprema Corte de Justicia, rechaza en cuanto a lo penal la sentencia emitida al confirmar la misma, es decir, se une al criterio de la Segunda Sala en cuanto a la no configuración del abuso de confianza en los términos plasmado en la acusación, igual que en el caso de la especie, y en el aspecto civil casa la sentencia enviándola por ante otro tribunal. Es evidente que los jueces inferiores han cometido errores groseros, en la determinación de los hechos y peor razonamiento en la valoración de las pruebas a cargo aportadas, puesto que la valoración de las mismas, no fueron en base al racional escrutinio, al punto que cuando hacemos un análisis de las pruebas y la aplicación de lo que establece la ley respecto de las mismas, nos damos cuenta que la valoración y la propia determinación de los hechos, es absolutamente errónea y a contrapelo del principio de presunción de inocencia preceptuado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Política Dominicana. Una muestra de lo precedentemente

expuesto lo encontramos en los numerales 17 y 18 de la página 29 de la sentencia atacada, cuando pretende dar por sentado de que la supuesta carta suscrita por el señor OPINIO [redacted], -el cual fue desvinculado de cualquier responsabilidad penal por el propio juzgador-, "servía de garantía de fondos o pagos de intereses", cuando lo cierto es que dicha carta, ni siquiera señala la cédula de identidad de la querellantes, ni mucho menos podemos determinar de qué se trata de la misma persona, ya que no tiene su nombre completo, además no establece que los montos recibidos eran como pago de intereses ni relaciona la misma con los papeles comerciales, ni mucho menos fue firmada por el señor [redacted], persona a la que si condena el juzgador, lo cual deviene un absurdo y una contradicción absoluta. Es que este razonamiento de condena, más absurdo no podría ser, puesto que si esta carta fungía como garantía, entonces, cuál era el sentido de los papeles comerciales, siendo estos lo que en derecho era lo que le avalaba como carta descrita, cual quisieron tergiversarla para traer por los cabellos al padre del hoy recurrente para chantajearle […]De igual forma, se desnaturaliza los hechos y las demás pruebas presentadas al establecer que en los papeles comerciales se estableció la promesa de invertir los dineros prestados, siendo tal afirmación una vulgar mentira, puesto que en ninguno en los papeles comerciales suscritos se realiza esta promesa, y mucho menos se establece que AUTO CARE, S.R.L. es una empresa de intermediación financiera. Por otra parte, no constituyen elementos de convicción de cara al tipo penal juzgado, las certificaciones médicas, puesto que no se trata de un tema de golpes y heridas, ni mucho menos certificaciones bancarias, puesto que los mismos no se conectan con el hecho ni el tipo penal investigado [sic].

4. Los recurrentes articulan su recurso de casación sobre varias líneas argumentales que, aunque diferenciadas, convergen en una misma tesis: la improcedencia de la condena por abuso de confianza y la invalidez jurídica de la sentencia dictada por la corte de apelación. En esencia, denuncia la errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano, la falta de motivación suficiente, la desnaturalización de los hechos mediante una incorrecta valoración probatoria y la existencia de contradicción con decisiones previas emanadas de la propia jurisdicción.

5. En cuanto al primer medio, sostienen que la corte incurrió en violación de la ley al subsumir los hechos en el tipo penal de abuso de confianza cuando, a su entender, el cuadro fáctico fijado describe exclusivamente una relación contractual de naturaleza civil. Afirma que no se acreditó la apropiación fraudulenta de una cosa recibida con obligación de devolverla ni el elemento subjetivo del tipo, es decir, el ánimo de apropiación indebida. Resalta que el Ministerio Público no presentó acusación durante varios años de investigación y autorizó la conversión de la acción pública en privada, lo que, según su planteamiento, evidencia la debilidad penal del caso. Añade que en primer grado fue dictada sentencia absolutoria por no configurarse el tipo penal y que dicha absolución fue revocada por la corte sin que existiera, a su juicio, una base jurídica suficiente que justificara el cambio de criterio.

6. En el segundo medio, invocan violación al debido proceso y al deber de motivación previsto en el artículo 69 de la Constitución y en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. Argumenta que la corte no ofreció una respuesta clara, precisa y fundamentada a los agravios expuestos en apelación, limitándose a revocar la absolución sin explicar de manera detallada cómo se configuraban los elementos constitutivos del abuso de confianza. A su entender, la sentencia carece de una motivación lógica y completa que permita comprender el razonamiento judicial y ejercer un adecuado control sobre la decisión.

7. En el tercer medio, denuncian errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Sostienen que la corte otorgó carácter penal a una controversia que, según afirma, se inscribe en el ámbito contractual, tergiversando el contenido de las pruebas depositadas y atribuyéndoles un alcance incriminatorio que no poseen. Reitera que no se probó intención fraudulenta ni apropiación indebida por parte del imputado ni de la razón social involucrada, por lo que la controversia debió ventilarse en la jurisdicción civil.

8. Asimismo, los recurrentes alegan que la decisión impugnada incurre en contradicción con precedentes y con la propia decisión absolutoria dictada en primer grado, pues, partiendo, según su criterio, de un mismo sustrato fáctico y probatorio, la corte arribó a una conclusión

diametralmente opuesta sin justificar adecuadamente el apartamiento. En ese sentido, sostiene que la sentencia impugnada no explica de manera razonada por qué se desestima el análisis previo que concluyó en la inexistencia del tipo penal ni en qué elementos nuevos o distinta valoración probatoria se fundamenta la condena, lo que, a su juicio, genera incoherencia interna y contradicción con decisiones anteriores.

9. En definitiva, el recurso se estructura sobre la premisa de que la Corte extendió indebidamente el ámbito del derecho penal a una relación de carácter civil, sin motivación suficiente y en contradicción con decisiones previas basadas en los mismos hechos, lo que, en su opinión, impone la casación de la sentencia impugnada.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte, para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En esas atenciones, determina esta corte sobre el argumento de errónea valoración de la ley aduciendo que viola el a-quo las reglas contenidas en las disposiciones de los artículos 1341 y 1985 del Código Civil dominicano, lo que a juicio del recurrente fue desconocido por el a-quo al permitir la prueba testimonial para retener el abuso de confianza, pues toda obligación superior a los treinta pesos debe estar asentada por escrito, tal sustentación no se corresponde con la sentencia ni*

lo valorado por el a-quo, pues contrario a lo expuesto las sumas o valores entregados en manos del imputado [redacted] se comprueban por los papeles comerciales expedidos a favor de los querellantes y no por sus declaraciones que fueron dadas con el propósito de establecer, conforme a derecho, el móvil de la entrega de los dineros y el fin (mandato, que puede ser tácito o expreso), para el cual los ponían en manos del imputado con la obligación de devolverlos, lo que no fue cumplido por éste, siendo necesario intimarlo para tratar de obtener su devolución. La prueba testimonial, conforme el Código Civil, no puede ser recibida para acreditar una operación superior a los treinta pesos, es decir, no puede ser sustento para el establecimiento de un monto superior a esa suma, sin embargo, en la especie, la prueba documental obrante en el caso (papeles comerciales) es la que certifica la existencia de los valores involucrados en el caso, superiores a treinta pesos, y no como aduce el recurrente. Que, una vez establecido el monto de manera documental, la prueba testimonial recibida por el a-quo a cargo de los querellantes y su correspondiente valoración es la que determina, a falta de devolución de los dineros, el tipo de negocio intervenido entre las partes, el ofrecimiento de que los capitales recibidos por el imputado serían invertidos en multinacionales con la obligación de devolverlos, más sus intereses, cuando a ello fuere requerido, lo que evidentemente no cumplió al final de la jornada, viéndose los querellantes en la obligación de intimarlo y acudir a la justicia para tratar de recuperar sus inversiones. A pesar de que invoca el recurrente [redacted] que se trata de una deuda por préstamo, tal afirmación no se corresponde con los papeles comerciales, pues lo normal en los contratos de préstamo es que el acreedor es quien elabora el documento, lo retiene y pone las condiciones de pago, sus intereses y las garantías que lo

sustentan, y aunque aquí se quiera simular así como deuda, eso no ocurre en la especie tratada, sino todo lo contrario, pues el imputado recibe los valores, pone los intereses a pagar y las condiciones para la devolución del dinero, emitiendo a favor de las víctimas unos papeles comerciales en sustento de las inversiones que se entregaron bajo la condición de ser invertidos en grandes corporaciones que les generarían los intereses que se comprometía a pagar, y no lo hizo, obligándose, además, a la devolución de los dineros que había recibido, distrayendo y usando los valores entregados para uso personal como se demuestra en las cancelaciones de hipotecas frente a Banco Ademi realizadas a pocos días de la recepción de valores de manos de las víctimas, lo que demuestra su doloso accionar desde el recibimiento del dinero. Al observar esta alzada, como lo hizo el a-quo, uno de los papeles comerciales emitidos por el imputado [redacted] a través de su empresa AUTO CARE, S.R.L., se puede determinar que se trató de una inversión (certificados de valor), pues las víctimas podían, en cualquier caso, redimir (cancelar) el documento, es decir, la posibilidad de requerir la devolución de lo entregado y, que en caso de que no lo hicieran, quedaría automáticamente renovado el contenido del documento, y esto aniquila el argumento esgrimido por los recurrentes de que se trataba de un préstamo. Sobre ese mismo argumento del recurrente que lo recibido fue un préstamo para capitalizar su empresa, pues no realizaba operaciones de inversión, ciertamente, entiende esta alzada, tal como figura en las pruebas valoradas por el a-quo expedidas por la Superintendencia de Bancos y la Cámara de Comercio, su compañía no estaba autorizada para realizar negocios de inversiones por no ser parte de su negocio social, y el imputado [redacted], a sabiendas, las hizo sin tener para ello permisos de las autoridades competentes,

demostrando con ello su actitud dolosa desde el momento de recepción de los valores, emitiendo a favor de los querellantes papeles comerciales que entendían los querellantes sustentaban sus valores y les garantizaba la devolución de lo entregado. Contrario a lo alegado, en base al cuadro fáctico imputado y los hechos fijados por el a-quo en la sentencia, es evidente que la figura del mandato fijada por el juzgador de primer grado ha quedado establecida como uno de los contratos que taxativamente contempla el artículo 408 del Código Penal, pues el dinero entregado lo era con el propósito de que el imputado lo invirtiera y entregara los intereses, sin embargo, no lo invirtió y lo distrajo para fines personales, lo que configura el carácter fraudulento de su proceder. Acota esta alzada que es de derecho que en el abuso de confianza la cosa le es entregada en manos del imputado por medio de un contrato, en este caso, el mandato que recibió de los querellantes para invertir su dinero en corporaciones multinacionales, no era para quedarse con él, actitud que generó en el patrimonio de los querellantes grandes pérdidas económicas, configurándose así el perjuicio que adorna este tipo de infracciones, siendo de derecho, en esta clase de asuntos a juzgar, que los jueces determinen la naturaleza del contrato intervenido en base a las circunstancias del caso, lo que ocurrió en la especie, al determinarse el mandato que puede ser tácito o expreso, sin que tal actuación pueda considerarse como una desnaturalización de los hechos. Respecto de la violación del principio de congruencia contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, esta corte no ha encontrado que se haya producido tal vicio procesal, pues el cuadro imputador es el acogido por el a-quo en base a la valoración armónica, conforme las máximas de experiencia, de todas las pruebas presentadas, tanto testimoniales como documentales. Que, conforme lo dispuesto por el Código

Procesal Penal con respecto a la valoración de las pruebas, esta valoración está sujeta al principio de libertad probatoria el cual permite que los hechos puedan ser acreditados en todo proceso por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que ha sido realizado por el a-quo y le ha arrojado la certeza de la comisión de los hechos por parte del imputado recurrente [redacted], valiéndose de papeles comerciales emitidos a nombre de la razón social por él representada AUTO CARE, S.R.L. Así las cosas, tal como aprecia esta alzada en el contenido de la sentencia recurrida, de la apreciación de los hechos y la valoración probatoria hecha por el a-quo, han quedado configurados, en la especie juzgada, los elementos constitutivos del abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal dominicano, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada: Lo cual se demostró con los Papeles Comerciales, el acto de alguacil que intima a la devolución de los fondos, sin resultado alguno favorable para las víctimas; b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado [redacted], ante la negativa de restituir la suma entregada, no obstante ser intimado a tales fines, así como se demostró el uso de los fondos para fines distintos, tal es el caso del contrato de cancelación de hipoteca hecho por el imputado con el banco Ademi; c) El perjuicio causado a las querellantes, propietarias del dinero sustraído: El perjuicio económico es indiscutible al no devolver los valores que le fueron entregados; d) La naturaleza mobiliar de lo entregado, se trata de billetes; e) La entrega del objeto (billetes), entregado o confiado al imputado a cargo de devolverlo cuando su propietario se lo requiera: Lo cual se demuestra con los Papeles Comerciales (certificados de valor)

que obran en el proceso y la intimación a devolución; f) La circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano: En este caso el mandato, el cual puede ser tácito o expreso y ser determinado por los juzgadores derivándolo de las circunstancias del caso, lo cual quedó claramente demostrado por la naturaleza de los Papeles Comerciales, las declaraciones de las víctimas (testigos) y demás certificaciones, por lo que no existe la alegada errónea interpretación de ley, en este caso, del artículo 408 del Código Penal dominicano. De la lectura y análisis ponderado de la sentencia se pone de manifiesto que el juzgador que intervino en el proceso a cargo del recurrente en el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios hechos contradictorios en audiencia oral, pública y contradictoria, e incorporados al juicio de manera legal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, además cumplió su obligación procesal de explicar las razones por las cuales le dio determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Es de derecho que, si en los motivos de la sentencia atacada concurre una observación errónea de un artículo o jurisprudencia, tal apreciación no anula la decisión siempre que no incida en la parte dispositiva, pues en toda sentencia el resultado del caso no es producto de ese señalamiento, sino de la valoración de las pruebas aportadas. Que, así las cosas, esta alzada, al análisis de los medios invocados y de la sentencia recurrida podido comprobar que los indicados vicios no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo en las pruebas aportadas, dándole su justo alcance, conteniendo la sentencia recurrida suficiente motivación justificante de la conclusión de condena penal y civil, acogiendo la querella y la acción civil accesoria que se

> *interpuso contra el imputado* [redacted] *y la razón social por él representada, AUTO CARE, S.R.L. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado* [redacted]*, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores privados, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos probados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, en base a su participación, aspecto conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal*[1] *[sic].*

11. No obstante, consta en acta que, en el curso de la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso, fueron oídas las partes en relación con una incidencia relativa a la solución del conflicto. En ese sentido, el Lcdo. [redacted], actuando por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Auto Care, S.R.L., parte recurrente, expuso que, luego de un prolongado litigio, las partes habían arribado a una conciliación en el marco de las disposiciones de los artículos 38, numeral 2, 40 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, solicitando a esta Sala librar acta del acuerdo depositado mediante instancia identificada con el ticket núm. 503-2022-

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, pp 47-50.

EPRI-00595, en razón de la voluntad común de poner fin al conflicto, así como la compensación de las costas.

12. De igual modo, el Lcdo. [redacted], actuando por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, parte recurrida, confirmó la existencia de un acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria, sujeto a condiciones y a una temporalidad, solicitando su acogida y homologación, a fin de permitir la ejecución de las obligaciones pactadas. Tales planteamientos revelan la coincidencia de voluntades de las partes en torno a la solución alternativa del conflicto y constituyen el fundamento inmediato de la incidencia que se examina.

13. En esa misma línea, procede examinar la instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual las partes solicitan el sobreseimiento del conocimiento del presente proceso penal, en razón del depósito de un acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria suscrito en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), entre [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, en calidad de víctimas y actores civiles, y [redacted] y la entidad Auto Care, S.R.L., en calidad de imputados.

14. Del contenido íntegro de dicho acuerdo se verifica que la segunda parte asumió la obligación de pagar la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00), correspondiente a las condenaciones impuestas por las sentencias núms. 042-2024-SSEN-00023 y 502-2025-SSEN-00132, así como la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por concepto de costas y honorarios de abogados, todo ello conforme a un esquema de pagos sucesivos y escalonados expresamente pactado; estipulándose, además, que el recurso de casación quedará sobreseído mientras exista cumplimiento estricto del acuerdo, que este no constituye por sí mismo desistimiento de la acción penal ni civil, ni produce de manera inmediata la extinción de la acción penal, y que únicamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas dará lugar a los efectos extintivos correspondientes, quedando a salvo, en caso de incumplimiento, la continuación del proceso en el estado en que se encuentre.

15. En ese contexto, es preciso recordar que uno de los principios rectores que informan el Código Procesal Penal dominicano, consiste en propiciar la solución pacífica del conflicto surgido con ocasión del hecho punible, de modo tal que la intervención punitiva del Estado opere como última *ratio*. Esa orientación se recoge en el artículo 2 del referido texto normativo, al disponer que los tribunales procuran resolver el conflicto

para contribuir a restaurar la armonía social, reconociéndose así al proceso penal el carácter de medida extrema de la política criminal.

16. Dentro de esa misma lógica, el artículo 38 del Código Procesal Penal dominicano, establece que la conciliación procede, para lo que aquí interesa, en los hechos punibles en las infracciones de acción privada, como es el caso, y, puede operar en cualquier estado de causa, lo que evidencia la voluntad del legislador de privilegiar mecanismos autocompositivos de resolución del conflicto penal.

17. El efecto inmediato de la conciliación cuando se produce de manera definitiva y concluyente es la extinción de la acción penal; sin embargo, nada impide que, en una infracción de acción privada, como de la que se trata, las partes puedan arribar a una conciliación de carácter provisional, como ocurre en la especie; en cuyo caso, solo el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; por lo tanto, cuando la conciliación está sometida a condiciones de cumplimiento el tribunal lo que debe hacer es ordenar el archivo provisional del caso y no el sobreseimiento, como erróneamente lo solicitan las partes, pues, esta es una figura extraña al proceso penal actual.

18. Por otro lado, pero íntimamente vinculado a lo anteriormente expuesto, cuando las partes acuden a una conciliación de tipo provisional,

sujeta a condiciones si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no hubiese conciliado.

19. Sobre esa cuestión, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1284, de fecha 31 de octubre de 2022, en su parte dispositiva: *Primero: Libra acta de que las partes han arribado a un acuerdo, en el que la recurrente* [redacted] *se comprometió a pagar los valores adeudados Cheque número 0051, de fecha veinte (20) de agosto del 2020, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$:300,000.00) girado por la señora* [redacted]*, contra su cuenta número;* [redacted]*19 del Banco Banreservas dominicano, más los gastos legales y honorarios de abogado. Artículo Segundo: Que el monto acordado entre las partes es el valor de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(RD$350,000.00) que serán pagado de la siguiente forma: a) Un Primer pago de cuarenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$40,000.00) a la firma del este convenio. b) Un segundo pago por el monto de sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$60,000.00) el día veinte (20) del mes de octubre del 2022 c) A que, el restante de los doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$250,000.00), en 25 pagos, de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), continuo y consecutivos, iniciando el día veinticinco (25) noviembre del 2022, pagos que continuaran en la misma fecha hasta el saldo de lo acordado. Como también a que: […] las partes acordaron que solicitaran el archivo provisional del expediente de la Segunda Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, hasta tanto la segunda parte cumpla lo acordado. Segundo: Ordena el archivo provisional del expediente hasta tanto las partes comuniquen su cumplimiento definitivo o, llegado el término convenido, las mismas no promuevan, ante esta corte de casación, la continuación del proceso […].

20. Posteriormente, en el caso indicado en línea anterior, llegado al término del cumplimiento de las obligaciones pactadas, la parte imputada depositó ante esta Segunda Sala una instancia contentiva de solicitud de declaratoria de la extinción de la acción penal seguida en su contra por presunta violación de las disposiciones del literal a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en atención a lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal dominicano, la cual fue acogida por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00318, de fecha 9 de febrero de 2026.

21. Como se ha visto, no se trata de un tipo novedoso de conciliación, pues, ya ha sido jurisprudencia de esta Segunda Sala ordenar el archivo provisional del proceso en virtud de un acuerdo transaccional sujeto a condiciones de cumplimiento, en casos análogos; lo que deriva en una aplicación del principio de la igualdad en la aplicación de la ley.

22. En armonía con lo anterior, el artículo 22 de la resolución núm. 1029-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), reafirmado en la Resolución núm. 446-20232, establece que, a solicitud de las partes, el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas, teniendo el acta levantada valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los aspectos acordados, y que, aceptado el acuerdo, procede ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento, quedando a cargo de las partes comunicar su ejecución para fines del archivo definitivo del proceso o, en su defecto, promover su continuación.

23. En esas atenciones, al verificarse que las partes han suscrito un acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria, sujeto a cumplimiento íntegro y expresamente orientado a obtener el archivo provisional del proceso mientras se ejecutan las obligaciones económicas allí estipuladas, procede acoger dicha incidencia en los términos compatibles con su verdadero alcance jurídico, esto es, disponer el archivo provisional del

2 Reglamento General Sobre Mecanismos No Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana y la Guía para derivación judicial de casos a mediación y conciliación y homologación de acuerdos.

expediente hasta tanto las partes comuniquen el cumplimiento definitivo de lo convenido, momento en el cual corresponderá valorar la procedencia de la extinción de la acción penal; quedando entendido que, en caso de incumplimiento, podrá ordenarse la continuación del proceso en el estado en que se encuentre.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de que las partes han arribado a un

acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria, mediante el cual [redacted] y la entidad Auto Care, S.R.L., en calidad de imputados y civilmente demandados, se comprometen a pagar a favor de [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, en calidad de víctimas y actores civiles, la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00), correspondiente a las condenaciones impuestas por las sentencias núms. 042-2024-SSEN-00023 y 502-2025-SSEN-00132, así como la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por concepto de costas y honorarios de abogados, conforme al esquema de pagos sucesivos y escalonados pactado entre las partes.

Segundo: Ordena el archivo provisional del presente proceso penal, con carácter provisional, hasta tanto se produzca el cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas en el acuerdo depositado.

Tercero: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas, se levante el archivo provisional del presente proceso penal y se continúe el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre.

Cuarto: Una vez verificado el cumplimiento total del acuerdo, las partes podrán promover la declaratoria de extinción de la acción penal conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a la solución del conflicto.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Afs/Lfbq/Hc